



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016
Hoja No. 2

cantidad de \$31,120.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N).

2. Por escrito de fecha 06 de mayo de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, el 16 siguiente, el C. XXXXXXXXXX, en representación legal de la persona moral XXXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-M-0675 de fecha 28 de marzo de 2016, notificada legalmente el día 01 de abril de 2016.

3.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./3191/2016, de fecha 17 de junio de 2016, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, formuló requerimiento para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio en comento, proporcionara a esta autoridad el original del instrumento notarial para el respectivo cotejo del documento con el que acredite su personalidad.

4.- Mediante Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./3208/2016, de fecha 17 de junio de 2016, se solicitó apoyo al Fiscal General del Estado de Oaxaca, a efecto de que designara perito en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia.

5.- Con fecha 29 de junio de 2016, se recibió en el Área de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, el oficio número PGE/I.S.P./D.I./410/2016, por el cual el Director del Instituto de Servicios Periciales designó al Lic. XXXXXXXXX, como perito en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia.

6.- Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2016, presentado en 04 de julio siguiente, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. XXXXXXXXXX, en representación legal de la contribuyente XXXXXXXXXX, dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./3191/2016, de fecha 17 de junio de 2016.

5.- Con fecha 04 de julio de 2016, el C. XXXXXXXXXX, representante legal de la persona moral XXXXXXXXXX, compareció en las oficinas de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para ratificación el contenido y firma que calza en el escrito de 06 de mayo de 2016.

6.- Por oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./3478/2016, de fecha 04 de julio de 2016, presentado en el Área de Oficialía de Partes del Instituto de Servicios Periciales de Oaxaca el 05 siguiente, se informó al Lic. XXXXXXXXX el plazo para aceptación y discernimiento de cargo, como perito en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia.

da expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016
Hoja No. 3

151

7.- El día 07 de julio de 2016, en cumplimiento al oficio S.F./P.F./D.C./J.R./3478/2016, compareció en las oficinas de ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el Lic. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, signado por ésta autoridad para el desahogo de la prueba pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, para el discernimiento y aceptación de cargo.

8.- Con fecha 29 de julio de 2016, se recibió en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el oficio de fecha 21 de julio de 2016, por el cual, el Lic. ~~XXXXXXXXXXXX~~, Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado en materias de caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, rindió Dictamen.

Antes de iniciar el análisis de los agravios expuestos por la contribuyente en su escrito de recurso de revocación, ésta autoridad considera necesario pronunciarse respecto a la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Del estudio practicado a las constancias que integran el expediente administrativo número PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016, abierto a nombre de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se advierte que durante el análisis de los elementos de procedibilidad del escrito de revocación, ésta autoridad pudo apreciar ciertas irregularidades con relación a la autenticidad de la firma estampada en la foja número 18 del medio de defensa promovido por la contribuyente, respecto a si ésta era o no autógrafa del representante legal de la persona moral denominada "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~". Por ello, se ordenó el desahogo de una prueba pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia.

Así, mediante oficio número FGE/ISP/DC/SVJL/DIC032/2016, de fecha 21 de julio de 2016, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría el 29 siguiente; el Lic. ~~XXXXXXXXXXXX~~, Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado en materias de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, rindió dictamen en acatamiento al discernimiento de cargo conferido el día siete de julio de 2016; del cual ésta autoridad advierte la siguiente conclusión:

"Única. la firma plasmada sobre las siglas "C.P. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXX~~ ~~XXXX~~", en la parte media superior de la última foja del escrito de INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN, de fecha 06 de mayo de 2016, SI CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN Y ORIGEN GRÁFICO al C. Adolfo Clemente Rangel, es decir, es una FIRMA AUTÉNTICA."

Por lo anterior, y derivado del estudio exhaustivo que ésta autoridad resolutora ha practicado a las constancias que integran el dictamen en referencia, se tiene por acreditado el elemento de procedencia del escrito de revocación de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, correspondiente a la firma autógrafa de su representante legal que actúa en su nombre y representación.

Ello es así, toda vez que del estudio practicado a las documentales que integran el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de oar respuesta al presente comunicado se cite el numero de expediente. No aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016
Hoja No. 4

Dictamen en materias de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, de fecha 21 de julio de 2016, se puede observar que el perito a cargo, determinó que la firma estampada en el escrito de interposición de recurso de revocación es auténtica.

Y una vez aclarado éste hecho en la presente cuestión previa, ésta autoridad resolutora procede a emitir resolución al medio de defensa promovido por el representante legal de la contribuyente "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Por técnica jurídica, ésta autoridad fiscalizadora analizará conjuntamente los agravios **primero y segundo** del escrito de revocación de la contribuyente, por encontrarse medularmente vinculados, en los cuales refiere que: *"debe revocarse la multa contenida en la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que le dieron origen a dicha multa no existen."*

"Lo anterior en virtud de que la sanción que se impone a mi mandante, fundamentada en el artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 81, fracción XXV del mismo Código Tributario, fue determinada porque según lo dicho por la autoridad, mi mandante no suministró en forma completa los documentos que le fueron solicitados mediante la Orden de Revisión contenida en el oficio número 058/2015 R.G., específicamente por que supuestamente no entregó los controles volumétricos diarios correspondientes al ejercicio 2013."

Sigue manifestando que: *"es falso que mi mandante no haya entregado a la autoridad fiscalizadora los controles volumétricos referidos, pues BAJO PROTESTA DE DECÍR VERDAD, manifiesto que dichos controles fueron exhibidos anexos al escrito de fecha 18 de enero de 2016, presentado ante la autoridad fiscalizadora el día 19 de enero de 2016."*

Una vez analizados los argumentos hechos valer por la contribuyente, ésta autoridad resolutora lo califica de **infundado** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

De las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente denominada "XXXXXXXXXXXX", se observa que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la orden número GNM2000003/15, contenida en el oficio 058/2015 R.G., de fecha 09 de diciembre de 2015, por el cual se solicitó a la persona moral denominada "XXXXXXXXXX", la información y documentación que se indican en el oficio de referencia, como lo es el inventario inicial y final de gasolina Magna y Premium, así como Diesel, de cada uno de los meses del periodo sujeto a revisión, así como el reporte diario de los controles volumétricos de los combustibles enajenados, entre otros.

Lo anterior se puede corroborar, tal y como se desprende del punto número 6, de la Orden contenida en el oficio 058/2016 R.G., foja 8:

A efecto de mantener organizados los documentos para su actualización, se solicita que se otorgue respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/C70/2016
Hoja No. 6

FOJA TRES ESCRITO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016

NOMBRE: XXXXXXXXXXXXXXXX
R.F.C.: XXXXXXXX
CORREO ELECTRONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DIRECCION:

NOMBRE: XXXXXXXXXXXXXXXX
R.F.C.: XXXXXXXX
CORREO ELECTRONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX

NOMBRE: XXXXXXXXXXXXXXXX
R.F.C.: XXXXXXXX
CORREO ELECTRONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX

ADMINISTRADOR UNICO:

NOMBRE: XXXXXXXXXXXXXXXX
R.F.C.: XXXXXXXX
CORREO ELECTRONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXXXXXXXXXX

ESPERANDO CON LA PRESENTE DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO NUMERO 058/2016 R.G. QUEDO DE USTED.

*Recibí información de recepción de
Diciembre de la información oficial en las
comunicaciones de los días 18 de enero de
Rancho No. 4, Talleres de construcción de
Rancho No. 11, Talleres de construcción de
Rancho No. 12, Talleres de construcción de
Rancho No. 13, Talleres de construcción de
Rancho No. 14, Talleres de construcción de*

Por lo anterior, resulta evidente que la contribuyente **no suministró en forma completa los datos, informes y documentos solicitados mediante Orden número 058/2016 R.G., como lo son los controles diario volumétricos (registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles) que están obligados a llevar, por lo que tal incumplimiento es sancionable en términos de la legislación tributaria.**

Por lo anterior, ésta autoridad considera que las simples manifestaciones de la contribuyente 'XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX', no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que asiste a los actos sujetos a revocación, por lo tanto, al no encontrarse causa justificada prevalece dicha presunción.

Máxime, que si el representante legal de la contribuyente denominada 'XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX', se consideraba agraviada por haberse tenido como no presentadas las probanzas en comento, en el momento procesal oportuno pudo haber ejercido los medios de defensa idóneos para salvaguardar sus derechos fundamentales si así lo consideraba oportuno, esto previo a la presentación del escrito de revocación en análisis.

En el agravio **segundo** del escrito de revocación de la contribuyente sigue manifestando: la conducta de la contribuyente no actualiza la hipótesis de sanción que prevé la norma tributaria, es decir, suponiendo sin conceder que la contribuyente no haya exhibido los controles volumétricos, dicha omisión no implica que se incumpliera con la obligación del artículo de integrar su contabilidad y documentos.

Al respecto ésta autoridad, califica el argumento de la contribuyente como **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio la autoridad fiscalizadora fundó la interposición de la multa en los **artículos 40 párrafo primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 81 primer párrafo, fracción XXV y 82 primer párrafo fracción XXV del Código Fiscal de la Federación.** Es decir, la multa impuesta, fue motivada por la obstaculización del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria al hacer

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016
Hoja No. 8

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código, o que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el Servicio de Administración Tributaria defina mediante reglas de carácter general.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

[...]

XXV.- De \$31,120.00a \$54,470.00, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

De los numerales anteriores, se desprende que las autoridades fiscales se encuentra investida de las facultades necesarias para emplear las medidas de apremio cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades.

No debe pasar desapercibido para esa contribuyente, que en términos de la legislación tributaria, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otros, que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el Servicio de Administración Tributaria defina mediante reglas de carácter general.

En consecuencia, con el incumplimiento consistente en NO PROPORCIONAR DE MANERA COMPLETA LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 058/2015 R.G., DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, NOTIFICADO LEGALMENTE EL 15 SIGUIENTE, ESA CONTRIBUYENTE IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LO TANTO, SU CONDUCTA ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS Y SANCIONADAS EN LOS NUMERALES PREVIAMENTE TRANSCRITOS.

Por las consideraciones anteriores, ésta resolutoria considera que la conducta realizada por la contribuyente la ubican en los supuestos de los artículos 81 fracción XXV y 82 fracción XXV, del Código Fiscal de la Federación; ello es así, pues al no haber proporcionado la documentación e información solicitada debidamente por la autoridad fiscalizadora, le hace acreedora a la aplicación de una sanción.

Por ello, los argumentos de la contribuyente contenidos en el agravio segundo de su escrito de revocación, carecen de soporte jurídico, pues como se advierte de alegación anteriores, la fiscalizadora sanciona el incumplimiento de un requerimiento legítimo de autoridad, pues el mismo, fue cumplido en forma

A efecto de mantener organizados los documentos para su facturación, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016
Hoja No. 7

atendido de forma incompleta un requerimiento plenamente diligenciado a la contribuyente.

En efecto, **tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en términos de los artículos 42 primer párrafo, 70, 81 primer párrafo, fracción XXV y 82 primer párrafo fracción XXV del Código Fiscal de la Federación.**

Para mejor comprensión de lo anterior, se proceden a insertar los artículos correspondientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Quando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

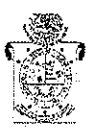
Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones: de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el artículo de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016
Hoja No. 9

parcial, incompleta, no se entregaron los reportes de diario de los controles volumétricos de los combustibles solicitados, en consecuencia, existe una clara omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal, por lo tanto, se hace merecedor de la sanción fiscal.

Máxime, que la propia contribuyente, invoca el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, con lo cual, evidencia que tenía conocimiento de que al ser una persona moral que enajena gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustible automotriz, en establecimiento abierto al público en general, se encuentra obligada a contar los registros de volumen que utiliza, mismos que forman parte de la contabilidad de la contribuyente, por lo cual, éstos deben de estar debidamente integrados en los archivos de la contribuyente, debiéndolos presentar en el momento en que la fiscalizadora los requiera.

No pasa desapercibido para ésta autoridad, que con fecha 03 de febrero de 2016, la representante legal de la persona moral denominada "XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX", presentó oficio por alcance a su escrito de respuesta y entrega de información y documentación solicitada en la Orden No. 058/2016 R.G., de fecha 18 de enero de 2016; documento por el cual, pretendió esclarecer los puntos que fueron exceptuados por el oficial correspondiente.

No obstante lo anterior, al margen de dicha documental, se observa la siguiente leyenda:

**Por lo que respecta al punto 1 del escrito de fecha 18 de enero recibido el día 19 de enero de 2016, únicamente aporta carátulas.
Por lo que respecta al punto 6 no aporta controles volumétricos.*

Recibí. 03/02/2016.

Por lo anterior, ésta autoridad resolutoria considera que las documentales ofrecidas como pruebas en el escrito de revocación de la contribuyente -específicamente las marcadas en los puntos 4 y 5- resultan ser notoriamente insuficientes para demostrar los extremos del dicho de la recurrente. Pues de documentales en comento, no existen elementos de certeza o convicción en grado de razón suficiente que hagan presumir que la contribuyente "XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX", cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado mediante Orden número GNM2000003/15 de fecha 09 de diciembre de 2015.

Elo es así, pues en los acuses correspondientes se desprenden elementos indubitables y meramente objetivos que permiten concluir a ésta autoridad, cuáles fueron los documentos que omitió presentar la contribuyente en tiempo y forma ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal -controles diarios volumétricos- los cuales motivaron debidamente la emisión de la multa número DAIF-II-3-M-0675, de fecha 28 de marzo de 2016.

En razón de lo anterior, no puede operar a su favor presunción humana alguna, dado que los hechos que manifiesta en el agravio en estudio, no se encuentran probados, es decir, no existe un enlace lógico de certeza que se desprenda del examen practicado a las pruebas ofrecidas. Por el contrario, la única verdad conocida por ésta autoridad, por así desprenderse de las documentales que obran en el expediente administrativo de la contribuyente "XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX" y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente al que aquí consiguado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016
Hoja No. 10

las pruebas debidamente valoradas, es que esa contribuyente, no aportó los controles volumétricos debidamente solicitados mediante Orden número 058/2015 R.G.

Sirve de apoyo para la presente resolución, la Tesis sostenida por la Tercera Sala, correspondiente a la Séptima Época, con número de Registro 239727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte página 260, cuyo rubro y texto se proceden a insertar:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACION.

Para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra y enlazándolas entre sí lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1279 del Código de Comercio, en cuanto establece: "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

No pasa desapercibido para ésta autoridad, que el representante legal de la contribuyente "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", refiera que mediante oficio DAIF-II-3-00874 de fecha 25 de abril de 2014, se le citó para efecto de informarle los hechos y omisiones conocidos durante revisión de gabinete diversa a la impugnada en el presente medio de defensa, más aún, que previa a la Revisión ordenada en el oficio 058 R.G., se le había requerido el tiraje de controles volumétricos a la contribuyente de mérito, por lo que dicha documentación obra en la Dirección de Auditoría de ésta Secretaría.

Al respecto ésta autoridad se pronuncia en el siguiente sentido:

Una vez analizadas las documentales que anexa el promovente al escrito de revocación en estudio, ésta autoridad advierte que con dichas documentales no se logra demostrar los extremos de la pretensión de la parte actora. Ello es así debido a que el procedimiento de Revisión de Gabinete ordenado mediante oficio número 058/2015 R.G., de fecha 09 de diciembre de 2015, posee una naturaleza jurídica independiente a las diversas facultades de comprobación que pueda ejercer la autoridad fiscalizadora.

Ello es así, debido a que los procedimientos practicados por la autoridad hacendaria mediante oficios número DAIF-II-3-00874 de fecha 25 de abril de 2014 y la Revisión de Dictamen No. DPE2000013/15, son facultades discrecionales de la autoridad fiscal que gozan de independencia propia respecto a los actos que se analicen y diligencias que se practiquen, sin que en nada desvirtúen la presunción de legalidad del acto impugnado en el presente medio de defensa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3999/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/070/2016
Hoja No. 11

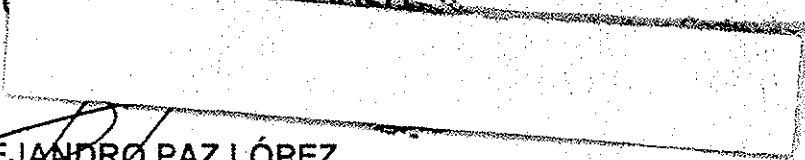
RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-3-M-0675 de fecha 28 de marzo de 2016**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, una multa en cantidad actualizada total de **\$31,120.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS



ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SAM/GMSM/OCC

C.c.p. el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.

[Handwritten initials]

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de Archivos del Estado de Oaxaca.